

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Penal de Circuito Especializado
Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander

San José de Cúcuta, noviembre diez (10) de dos mil veinte (2020).

ASUNTO: Auto mediante el cual **SE ORDENA LA PRÁCTICA DE UNA PRUEBA DE OFICIO** (Artículo 142 de la Ley 1708 de 2014 y artículos 169 y 170 de la Ley 1564 de 2012).
RADICACIÓN: **54001-31-20-001-2017-00027-00.**
RADICACIÓN FGN: **173030 E.D. Fiscalía 63 delegada adscrita a la Dirección de Fiscalía Especializada de Extinción del Derecho de Dominio Extinción.**
AFECTADOS: **MARLENE ROJAS MEJÍA, (q.e.p.d.) y/o sus herederos, (1/7 parte del 50% sucesión del padre), ROCÍO del PILAR VILLA ROJAS, LINDA MARLENE VILLA ROJAS, ANA ISABEL ROJAS MEJÍA, (1/7 parte del 50% sucesión del padre), DORIS MARITZA ROJAS MEJÍA, (1/7 parte del 50% sucesión del padre), EFREN ROJAS MEJÍA, (1/7 parte del 50% sucesión del padre), ROSA MARÍA ROJAS MEJÍA, (1/7 parte del 50% sucesión del padre), RAMÓN HELÍ ROJAS MEJÍA, (1/7 parte del 50% sucesión del padre), YOLANDA ROJAS MEJÍA, (50% de la parte de MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA DE ROJAS y 1/7 cuota parte de la sucesión de RAMÓN ROJAS VILLAMARIN.**
BIENES OBJETO DE EXT: **INMUEBLES identificado con Folio de Matrícula No. 260 – 4110, según oficina de registro de instrumentos públicos sin Dirección “BARRIO LAS PALMERAS”, según identificación de la fiscalía - ubicado en la MANZANA 44 lote 17 y/o Calle 4BN No. 30 – 69 barrio PALMERAS PARTE BAJA de Cúcuta, Norte de Santander.**
ACCIÓN: **EXTINCIÓN DE DOMINIO.**

Sería del caso correr traslado por el interregno común de cinco (5) días, para que los intervinientes en la acción extintiva que nos ocupa aleguen de conclusión, de no ser porque se observa, conforme a las pruebas practicadas por la judicatura, que resulta necesario, proporcional y adecuado, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 2º del artículo 142¹ de la Ley 1708 de 2014, concordante con los artículos 169² y 170³ de la Ley 1564 de 2012 que con el fin de resolver el problema jurídico planteado, que se practique las siguientes pruebas de oficio:

SE ORDENA que por la Secretaría del Despacho se CITE para audiencia virtual a **LINDA MARLENE VILLA ROJAS, ANA ISABEL ROJAS MEJÍA, DORIS MARITZA ROJAS MEJÍA, EFREN ROJAS MEJÍA, ROSA MARÍA ROJAS MEJÍA, RAMÓN HELÍ ROJAS MEJÍA y YOLANDA ROJAS MEJÍA.**

Testimonios que resultan pertinentes, conducentes, útiles y necesarios como quiera que le permitirán establecer al tercero imparcial si el bien inmueble identificado con Folio de Matrícula No. 260 – 4110, según oficina de registro de instrumentos públicos sin Dirección “BARRIO LAS PALMERAS”, según identificación de la fiscalía - ubicado en la MANZANA 44 lote 17 y/o Calle 4BN No. 30 – 69 barrio PALMERAS PARTE BAJA de Cúcuta, Norte de Santander, se encuentra en la causal de extinción de dominio que suscitaron el inicio de la actuación extintiva de dominio y en cabeza de quien recaía la obligación de

¹ Artículo 142 de la Ley 1708 de 2014. **“Decreto de pruebas en el juicio.** Vencido el término de traslado previsto en el artículo anterior, el juez decretará la práctica de las pruebas que no hayan sido recaudadas en la fase inicial, siempre y cuando resulten necesarias, conducentes, pertinentes y hayan sido solicitadas oportunamente. Así mismo, ordenará tener como prueba aquellas aportadas por las partes cuando cumplan los mismos requisitos y hayan sido legalmente obtenidas por ellos y decidirá sobre los puntos planteados.

El juez podrá ordenar de oficio, motivadamente, la práctica de las pruebas que estime pertinentes, conducentes y necesarias.

El auto por el cual se niega la práctica de pruebas será susceptible del recurso de apelación”.

² Artículo 169 de la Ley 1564 de 2012. **“Prueba de oficio ya petición de parte.** Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes. Sin embargo, para decretar de oficio la declaración de testigos será necesario que estos aparezcan mencionados en otras pruebas o en cualquier acto procesal de las partes.

Las providencias que decreten pruebas de oficio no admiten recurso. Los gastos que implique su práctica serán de cargo de las partes, por igual, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas”.

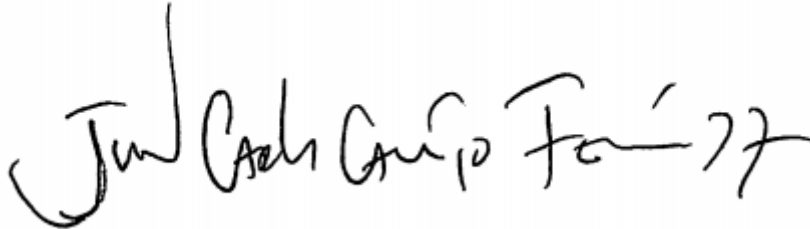
³ Artículo 170 de la Ley 1564 de 2012 **“El juez deberá decretar pruebas de oficio, en las oportunidades probatorias del proceso y de los incidentes y antes de fallar, cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia.**

Las pruebas decretadas de oficio estarán sujetas a la contradicción de las partes”.

velar porque tal patrimonio no fuera utilizado en contravía de los postulados legales y constitucionales.

Expídanse los oficios o realizar lo pertinente de acuerdo a los medios técnicos disponibles y existentes para lograr las declaraciones de los prenombrados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JUAN CARLOS CAMPO FERNÁNDEZ
Juez.